

no podrá ser revendido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a precio inferior a los de protección establecidos en el artículo 12, se autoriza a dicho Organismo para que en cualquier momento ponga a la venta aceites de regulación bajo la denominación de «Aceite vegetal refinado» al precio del de soja, en evitación de alza exagerada del precio de otros aceites de semillas.

A este efecto, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes importará las cantidades que le sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los aceites de regulación, creando un stock de seguridad para salvar las posibles deficiencias de abastecimiento que puedan producirse.

Art. 17. Todos los aceites a que se refiere la presente Orden se venderán al público puros, quedando prohibida la mezcla de cualquiera de ellos entre sí, salvo para los aceites de regulación denominados «Aceite vegetal refinado» a que se refiere el artículo anterior, que en su caso determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 18. La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Orden, se realizará exclusivamente en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico, etc.) que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria. Se exceptúa de lo anteriormente indicado el «Aceite de soja» y el «Aceite vegetal refinado».

Asimismo se exceptúa de la obligatoriedad de venta de aceites de oliva envasados a los establecimientos, propios o arrendados de las Cooperativas de Producción que giren a nombre de éstas, siempre que expendan aceites de su propia producción y se sujeten a las normas y condiciones que al efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar, a propuesta del Ministro de Trabajo, aquellas otras excepciones que se consideren convenientes.

Art. 19. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 20. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Art. 21. Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja o, en su caso, «Aceite vegetal refinado». En el supuesto de que carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquier otra clase de semilla al mismo precio señalado para los anteriores.

Art. 22. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 23. Las industrias extractoras de aceite de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 24. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deban presentarse declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 25. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la circular complementaria para desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 26. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 27. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1965-66 y comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia de fechas 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 184, de 4 de agosto de 1964), 3 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 239, de 5 de octubre de 1964), 9 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero de 1965) y 27 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 6 de marzo de 1965).

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 19 de octubre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

ORDEN de 20 de octubre de 1965 por la que se regula el Crédito Hotelero y la Ayuda para construcciones turísticas.

Excelentísimos señores:

La legislación vigente en materia de Crédito Hotelero que se inició con la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1942, por exigencias derivadas de la propia dinámica del fenómeno turístico y la concurrencia de circunstancias especiales que han condicionado su espectacular desarrollo en nuestro país durante los últimos años, ha venido siendo objeto de frecuentes retoques y modificaciones que aconsejan unificar en un solo texto toda la dispersa normativa existente sobre esta materia.

Por otra parte la coyuntura turística actual aconseja, insistiendo con ello en el camino ya iniciado con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1963, se abra el cauce que permita la concesión de ayudas financieras para construcciones que sin ser estrictamente hoteleras pueden calificarse como de gran interés turístico.

Resulta conveniente, por último, el corregir los límites señalados en la Orden citada en cuanto a la cantidad a percibir por habitación contruida, adaptándolos a los costes actuales de la construcción y estableciendo, además, módulos distintos según la categoría de los establecimientos respectivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas tendrá por finalidad financiar parcialmente:

a) La construcción, ampliación, modernización y transformación de establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos, fijos o desmontables, siempre que su explotación se efectúe bajo la figura jurídica del contrato de hospedaje.

b) La construcción, ampliación, modernización y transformación de restaurantes y cafeterías, en zonas de manifiesta necesidad.

c) Cualquier otra construcción que, sin estar comprendida en los apartados anteriores, pueda considerarse necesaria o de repercusión en actividades turísticas.

d) La adquisición de mobiliario y equipo a instalar en los establecimientos comprendidos en los anteriores apartados.

Los créditos hoteleros y para construcciones turísticas se concederán a través del Banco Hipotecario de España, previa autorización del Ministerio de Información y Turismo, Departamento que determinará los beneficiarios, así como los límites máximos de cuantía y plazos de duración, dentro de la normativa que en esta Orden se establece.

El Ministerio de Información y Turismo podrá excluir todo tipo de inversiones de las que pueden acogerse al crédito hotelero, o alguna clase de ellas, en las zonas que se consideren de completo o suficiente desarrollo turístico.

Art. 2.º La cuantía máxima del crédito se regulará en función del importe del presupuesto de la inversión que se acepte por el Ministerio de Información y Turismo, sin que pueda exceder de los siguientes porcentajes:

a) El 60 por 100 en las modernizaciones y reformas de establecimientos hoteleros ya existentes y en las nuevas construcciones y reformas de ciudades de vacaciones, cuyos servicios sanitarios sean privados.

b) El 50 por 100 en los casos de nuevas construcciones o ampliaciones de establecimientos hoteleros, o en los de transformación y conversión de edificaciones existentes en industrias de las enumeradas en el apartado a) del artículo anterior. Este porcentaje se aplicará también a las ciudades de vacaciones que tengan los servicios sanitarios colectivos.

c) El 40 por 100 en los casos de nuevas construcciones a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

d) El 40 por 100 para obras de construcción, ampliación o modernización de acampamentos turísticos.

e) Los porcentajes indicados en los párrafos a) y b) se aplicarán también a los apartamentos turísticos, según se trate de reformas y modernizaciones o de nuevas construcciones.

f) El 40 por 100 en las nuevas construcciones y ampliaciones de restaurantes y cafeterías y en los casos de transformación y conversión de edificaciones ya existentes en industrias de este tipo; el 50 por 100 en los casos de reforma o modernización de estos establecimientos.

g) Para la adquisición de mobiliario y equipo podrán autorizarse créditos hasta el 15 por 100 del total que pudiera obtenerse de tratarse de obras de nueva construcción.

Art. 3.º En ningún tipo de alojamientos la cuantía del préstamo podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitaciones destinadas a clientes, dotadas de baño privado completo o medio aseo, por las siguientes cifras:

- a) En hoteles de lujo: 250.000 pesetas.
- b) En hoteles de 1.ª A: 200.000 pesetas.
- c) En hoteles de 1.ª B: 150.000 pesetas.
- d) En hoteles de 2.ª: 100.000 pesetas.
- e) En hoteles de 3.ª y P. L.: 75.000 pesetas.
- f) En pensión de 1.ª y 2.ª: 60.000 pesetas.

Estos límites se aplicarán a los alojamientos turísticos no hoteleros por asimilación de categorías.

En lo que se refiere a acampamentos turísticos, el préstamo podrá también limitarse, si lo estima oportuno el Ministerio de Información y Turismo, por la cantidad que resulte de multiplicar el número de elementos sanitarios que conjuntamente equivalgan al medio aseo por 40.000 pesetas para los de primera categoría, y 25.000 pesetas para los de segunda.

Art. 4.º Los plazos máximos de duración de las operaciones de estos créditos serán los siguientes:

- a) De quince años para los préstamos destinados a los fines previstos en el apartado a) del artículo primero.
- b) De diez años para los préstamos destinados a los fines del apartado c) de dicho artículo primero.
- c) De siete años para los préstamos destinados a los fines señalados en el apartado b) del referido artículo primero.
- d) De cinco años para los créditos que tengan por finalidad la adquisición de mobiliario y equipo, a que alude el apartado d) del citado artículo primero.

Art. 5.º El Banco Hipotecario de España estudiará y, en función de la garantía, resolverá la concesión de cada uno de estos préstamos, estableciendo, dentro de los límites máximos señalados por el Ministerio de Información y Turismo, la cuantía y el plazo de duración, así como las demás condiciones de la operación. Dicha Entidad fijará libremente la garantía, que deberá ser preferentemente hipotecaria, reservándose, asimismo, el derecho de vigilar las inversiones de estos auxilios, sin perjuicio de la competencia genérica que en este sentido cabe al Ministerio de Información y Turismo.

Art. 6.º Los créditos a que se refiere esta Orden devengarán un interés del 5,25 por 100 anual, y se pagarán por semestres vencidos de igual cuantía, en los que irán englobados el interés y la amortización.

El Banco podrá fijar hasta un plazo de tres años de carencia de amortización, según la duración de las obras, deducible de los plazos máximos anteriormente citados, durante el cual los préstamos sólo devengarán el interés fijado, aplicado a las cantidades dispuestas con cargo al crédito.

Art. 7.º El Ministerio de Información y Turismo establecerá el porcentaje que, del total de la consignación anual de fondos que se autorice para el crédito hotelero y construcciones turísticas, haya de ser reservado para financiar inversiones en zonas de insuficiente desarrollo turístico; este porcentaje no podrá ser inferior al 25 por 100 de la consignación.

Para ello, el Ministerio de Información y Turismo convocará los correspondientes concursos, en los que se especifiquen la clase y condiciones que han de concurrir en las inversiones que puedan acogerse a los mismos, pudiendo, en este caso, ser alteradas las condiciones contenidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto anteriores. El procedimiento a seguir en la tramitación de estos concursos será fijado en las respectivas convocatorias.

Art. 8.º Los préstamos concedidos al amparo de esta Orden se formalizarán en escritura pública, en la que se afectarán las garantías y se harán constar las condiciones y plazos de la inversión. En todo caso serán causas de anulación de la concesión o de rescisión del préstamo:

a) No presentar la documentación necesaria para formalizar la escritura, dentro del plazo de noventa días, desde la concesión.

b) No hacer uso del crédito o no haber iniciado las obras en igual plazo, a contar de la fecha de la escritura.

c) No haber terminado las obras en el plazo fijado en el acuerdo de concesión o, en su defecto, en el término de tres años, salvo autorización expresa de la Subsecretaría de Turismo.

d) No dedicar el préstamo a los fines turísticos que motivaron la autorización del crédito.

En estos casos habrán de devolverse al Banco las cantidades entregadas a cuenta del préstamo, con indemnización de las costas y gastos ocasionados.

Se rescindirá parcialmente el préstamo y no se entregará la cantidad que a estos efectos fijará el acuerdo de concesión cuando el alojamiento no quede clasificado en la categoría prevista.

Art. 9.º Una vez formalizada la operación, la entrega de los préstamos se realizará en los plazos fijados por el Banco en la concesión, según el estado de las obras y a la vista de los informes emitidos por sus Servicios Técnicos, pudiendo efectuarse, a la iniciación de la obra o instalación, una primera entrega, si se estima que hay garantía suficiente para ello.

En todos los casos el Banco dejará retenido un último plazo hasta la terminación de las obras, o la autorización provisional del establecimiento y su alta en contribución industrial y urbana; y, si dicha autorización resultase de categoría inferior a la que sirvió de base para la regulación del crédito, dicho último plazo será destinado a reembolso anticipado.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1942, 17 de marzo de 1956, 2 de julio de 1958, 12 de julio de 1963 y 2 de mayo de 1964.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de octubre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de octubre de 1965 por la que se advierte a los concesionarios de los Depósitos de Aduanas la obligación de reembolsar los sueldos del personal de Aduanas liquidados conforme a la Ley 31/1965, sobre retribuciones, y se da a determinados concesionarios la opción de sustituirlo por el pago de dietas y gastos de locomoción del funcionario que haga el servicio.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 8 y 205 de las Ordenanzas de Aduanas, los concesionarios de Zonas y Depósitos Francos y los de Depósitos Comerciales, sujetos en su funcionamiento a los preceptos de aquéllas, vienen obligados a reintegrar al Estado los gastos del personal que ejerce la intervención en los mismos.

En situación análoga se encuentran, asimismo, aquellos Organismos o Entidades que, por haberse establecido a su instancia una Aduana en sitio determinado, destinada fundamentalmente al despacho de sus propias mercancías, se han comprometido a reintegrar al Tesoro Público los haberes del personal en ella destinado y los concesionarios de ciertas admisiones temporales o de mercancías en regímenes especiales, sujetos a una intervención aduanera, para los cuales las correspondientes órdenes consignan la obligación de reintegrar al Estado los haberes del funcionario que tenga atribuida la intervención.

Varias de las aludidas concesiones, especialmente las de admisiones temporales en régimen de intervención aduanera, no llegaron a funcionar o, de hacerlo, no han tenido adscrito de modo permanente y exclusivo un funcionario, sino que la